

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

1504
Año de 1858

PARTICULAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

Real decreto
Vista la importancia de dotar á la ciudad de la Habana del caudal de aguas que reclaman sus necesidades crecientes cada día y de conformidad con lo expuesto después de oído el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, por el de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado en toda su extensión el proyecto de la conducción de aguas de los manantiales de Vento á la referida ciudad de la Habana, formado por el Coronel de Ingenieros don Francisco Alvarez, conservándose sin perjuicio la Zanja Real.

Art. 2.º Se autoriza por ahora la construcción de la primera parte de este proyecto ó sea la conducción de las aguas de los manantiales de Vento á los filtros del Acueducto de Fernando VII y el gasto de un millón de duros, en que está presupuestada esta sección de la obra, quedando para más adelante las otras dos partes del proyecto.

Art. 3.º La obra deberá llevarse á cabo por administración y por el Ayuntamiento de la Habana bajo la dirección y vigilancia del Gobierno superior civil de la Isla de Cuba.

Art. 4.º La Dirección de Obras públicas de la misma Isla adoptará las medidas que estime convenientes para la construcción, realizándose precisamente por contrata los movimientos de tierra, acopio de materiales y construcción, cuando no sea de absoluta necesidad que alguna parte de ella se haga por administración.

Art. 5.º El Gobierno superior civil autoriza á la obra con el número de emancipados y prebendarios de que lo sea posible disponer.

Art. 6.º Para obtener fondos con que subsistir á la conducción de aguas, se adoptarán las medidas siguientes:

1.º La suspensión por tres años del pago de la cantidad que el Ayuntamiento satisface á mi Real Hacienda por derechos de Zanja y Acueducto de Fernando VII.

2.º La cantidad de 50.000 pesos en los años de 1859, 1860 y 1861, procedente de lo destinado por el Ayuntamiento al pago de las cuentas particulares que quedan saldadas en el presente año.

3.º Los nuevos ingresos con que en los próximos tres años se de contar aquel Ayuntamiento por la construcción de la contrata de la Casa de Gobierno, y en los años de 1860 y 1861 la cantidad que se lea con cargo de percibir de la contrata del mercado de Tacón.

4.º La imposición de 45 pesos fuertes anuales por cada pluma de agua, 50 por dos, 55 por tres, y desde este número en adelante...

La redención á todo el que la pida de las plumas de agua que posea del Acueducto de Fernando VII, por la cantidad de 400 pesos que hoy se reconoce si solicitase aquella en todo el año próximo venidero de 1859; por la de 450 pesos si se pidiese la redención en 1860, y de 500 si se solicitase desde el año de 1862, no pudiendo redimirse sino por 600 pesos si se pidiese después de surtida la ciudad de la Habana con las aguas de Vento. En el pago de estas redenciones fijará el Ayuntamiento el plazo que le parezca mas conveniente para aumentar el eficiente de verificarse.

6.º Si los medios que quedan expresados no fueren suficientes para levantar los fondos necesarios con el fin de llevar á cabo la obra, se autoriza al Ayuntamiento para abrir un empréstito de 500.000 pesos en dos series de 200.000 y una de 100.000, que irá realizando según vaya siendo preciso.

Estas series serán adjudicadas en pública subasta, en los mismos términos que se ha verificado en esta corte para el Canal de Isabel II, estarán divididas en acciones de 200 pesos, y disfrutarán del 8 por 100 de interés, quedando garantizadas con las entradas del Acueducto y Zanja Real, las de la plaza de Tacón y Casa de Gobierno, sin perjuicio de dejar también afectas todas las demás que por cualquier título correspondan á la Corporación municipal.

Art. 7.º Desde el momento que comiencen las obras se ocupará el Ayuntamiento de la Habana de buscar recursos para que puedan empezarse la segunda y tercera parte del proyecto, que se aprueba por el presente Real decreto, al terminar la primera.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está publicado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Isla con motivo del servicio exigido á don Manuel Maesa, Procurador de esa Audiencia pretorial, por la gracia de nombrar Teniente que sirviera su oficio que le fué otorgada por Real orden de 6 de agosto de 1856.

Enterada S. M., y considerando que la expresada gracia no puede usarse ni producir resultado alguno sino después que el interesado, habiendo satisfecho el servicio correspondiente, obtiene y presenta la Real cédula confirmatoria, cuyos extremos no se han llenado en el presente caso.

Considerando que por esta causa el Estado no tiene interés alguno en fijar un plazo dentro del cual haya de usarse de la gracia referida, y otras análogas, por lo cual no se señaló ninguno á la concedida al Procurador Maesa;

Considerando que esa Audiencia pretorial, al nombrar un servidor de aquel oficio durante la licencia concedida por V. E. á su propietario para venir á la Península, obró fundada, si no en una ley, en una práctica necesaria y constante, toda vez que tratándose de oficios de propiedad particular, no procede el medio de repartir los negocios de uno entre los otros con perjuicio de aquel

en virtud de las expresadas renunciaciones.

Considerando que las oficinas de Hacienda de esa Isla, confundiendo al Teniente de un oficio que nombra el propietario que tiene facultad para ello con el servidor ó sustituto del mismo oficio que en determinados casos nombra la Autoridad competente, exigieron indebidamente al Procurador Maesa, ó á su apoderado, el pago del servicio por una gracia que no habla ejercitado ni podía ejercitar;

Y considerando, por último, que en Real orden de 18 de noviembre del año anterior ha declarado S. M., que en lo sucesivo no concederá gracia alguna al sacar relativa á oficios vendibles y renunciables, á fin de que semejantes gracias no puedan ser un obstáculo ó un aplazamiento para que tales oficios entren en las condiciones de la reforma decretada, respecto de ellos, en la Real cédula de 30 de enero de 1855, ha tenido á bien dictar, oída la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, las resoluciones siguientes:

1.º Que el Procurador don Manuel Maesa y cualquier otro propietario de oficio enajenado que tengan concedida alguna especie de gracia al sacar relativa á dichos oficios con anterioridad á la mencionada Real orden de 18 de noviembre último, quedan obligados á obtener y presentar la correspondiente Real cédula de confirmación, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicación de estas determinaciones, so pena de caducidad de la gracia que tengan concedida.

2.º Cuando los Procuradores de los Tribunales y Juzgados hayan de obtener licencia por causa de enfermedad ú otras graves, el Real Acuerdo, previa calificación y declaración de dichas causas, propenderá á su Presidente personas idóneas que interinen los oficios de residencia de la capital, y nombrará por sí para los de las demás poblaciones, á propuesta de los respectivos Jueces inferiores, todo á semejanza de lo ordenado en la Real cédula de 30 de enero de 1855, para el nombramiento de Procuradores propietarios en oficios libres.

3.º La disposición anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los propietarios durante el periodo de la licencia, que podrá extenderse hasta un año, transcurrido el cual cesarán los sustitutos, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la disposición vigente, si los propietarios no se presentaren dentro de aquel. Estas resoluciones no comprenden el caso de que los propietarios de oficios tengan adquirida la facultad de poder nombrar tenientes que sirvan los ayos respectivos, mediante la Real cédula oportuna.

4.º Las anteriores disposiciones se comunicarán á todas las provincias de Ultramar para su cumplimiento y aplicación en los casos actuales ó que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de setiembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de esa Superintendencia, núm. 508, de 10 de diciembre último,

en que solicita que á la ligazón de los empleados civiles á esas Islas se les anticipen, bajo garantía, el importe de su pasaje; y enterada S. M. se ha dignado, en su deseo de mejorar cuanto sea posible la condición de dichos funcionarios, resolver lo siguiente:

1.º Continuará como hasta ahora, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de octubre de 1848, el abono de sueldo á razón de Ultramar desde el día del embarque en la Península, á los empleados civiles que son ren provistos en plazas de la Administración de dichas posesiones.

2.º A partir de 1859, los empleados civiles nombrados para servir en ellas, disfrutarán el beneficio de que se abone su pasaje de ida por cuenta del Gobierno.

3.º El beneficio de este pasaje no será extensivo á las familias de los empleados de que se trata, ni tampoco á los funcionarios del orden civil que, hallándose en la Península en uno de licencia, fueren acordados ó nombrados para otras plazas que las que obtuviesen en propiedad en la misma provincia de Ultramar en que sirvieren.

4.º Los transportes de los empleados destinados á Ultramar se contratarán en igual forma que los de militares, sirviendo de tipo para las subastas los establecidos en la Real orden de 7 de agosto de 1842, y en la de 1.º de Y. E. En lo sucesivo no tendrán lugar, por regla general, anticipos de fondos á los empleados de Ultramar por el Tesoro de la Península, á no ser en casos extraordinarios á juicio del Gobierno, y en estos casos, además de la devolución, se exigirá el 10 por 100 de premio sobre la cantidad principal, conforme á las Reales órdenes de 31 de enero de 1857 y 24 de julio último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de setiembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.—(Traslada á los de Cuba y Puerto Rico.)

Gobierno de la provincia de Madrid

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, para la averiguación del paradero de una yegua de vientre, cerrada, pelo negro, de dos años menos de la marca, preñada, rubicorta, de trolada, con dos muelas de leche, la mayor de 19 meses, pelo negro, como de cuartas y media, bragueta, le corren por los huesos unos pelos canosos y además un pelo blanco en el lomo, del tamaño de la nalpe; y la otra de siete meses con un destador, la cola un poco cortada, las caderas y el hoclo castaño, las cuales se le descubren desde el día 20 al 22 del corriente por dueño Félix León del sito de Bombas de la Isla, en el nombre del Colegio de la Cruz de Alcalá de Henares.

Madrid, 27 de octubre de 1858.—Sr. Jefe de la Vega de Aranjuez. Terminando en 31 de diciembre de este año la actual contrata para la edición, publi-

cacion y remesa á los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, he dispuesto que se celebre otra nueva para prestar el mismo servicio desde 1.º de enero al 31 de diciembre de 1859, ambas inclusive. La subasta tendrá lugar el día de noviembre próximo vendiendo la una de la tarde en el salón de sesiones de la Diputación provincial, y la otra á las cuatro de la tarde en el salón de sesiones de la Diputación provincial, situado calle Mayor, núm. 115, bajo mi presidencia y asociado de una comisión de la Excm. Diputación provincial. Para tomar parte en la subasta se acompañará á cada proposición un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16,000 rs. Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo adjunto. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Gobierno de provincia todos los días no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento.
Madrid 1.º de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la edición, publicación y remesa á los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel y demás, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de _____

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

Acordado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en órdenes de 6, 7 y 8 del actual, la subasta en licitacion pública de los derechos de Consumos de los pueblos que se espresan á continuacion, por los años de 1859, 60 y 61, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, se inserta el pliego de condiciones que deberá regir en aquellas, para que los que quieran interesarse puedan ajustar á ellas sus proposiciones.
Madrid 23 de octubre de 1858.—Demetrio Astudillo.

Pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de Consumos de los pueblos de Leganés, Colmenar de Oreja, Arganda, El Molar, Chinchón, Valdemoro, Alcobendas y San Lorenzo (El Escorial), respectivos á esta provincia, en los años de 1859, 1860 y 1861.

- 1.º Se arriendan en pública licitacion los derechos de Consumos de los pueblos espresados, durante los años de 1859, 60 y 61.
- 2.º Estos derechos serán los señalados en la tarifa núm. 1.º, adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1856, para las poblaciones de la primera clase ó sean de mil vecinos abajo, excepto Chinchón y Colmenar que lo serán por la segunda.
- 3.º La subasta tendrá efecto el día 14 del mes de noviembre próximo, simultáneamente, en esta corte y en las capitales de partido á que ellos corresponden. Las de Madrid se verificarán en el despacho de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, sita Plaza Mayor, números 7 y 9, de doce á una de su mañana bajo la presidencia del Gefe de la misma. Las de los partidos ante su Alcalde constitucional en el mismo día y hora.
- 4.º Las proposiciones se ajustarán al modelo que seguidamente se espresará, y se presentarán en pliegos cerrados, siendo circunstancia precisa para su admision acreditar con la carta de pago haber consignado en la Caja de Depósitos el 2 por 100 del importe, tipo para la subasta.
- 5.º Los pliegos cerrados que incluyan proposicion se presentarán al Gefe que presida la subasta respectiva en Madrid ó en los partidos durante la hora marcada, el cual

los recibirá y dispondrá que en el acto se numeren correlativamente por el Escribano de la Real Audiencia el orden de presentación, según se fabrique la cubierta por el arrendador.

6.º Después de una de la tarde del espresado día, se procederá á la apertura de los pliegos y proposiciones presentados, los cuales serán leídos públicamente por el orden de numeracion, tomándose nota por el actuario, que publicará despues para noticia y satisfaccion de los concurrentes.

El remate quedará adjudicado en el acto en favor del mejor postor, pero sin que cause estado hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Despues que la subasta obtenga la citada aprobacion superior, prestará el rematante la competente fianza en garantía del contrato, hasta cubrir la cantidad importe de tres mensualidades en efectivo ó su equivalente en títulos del 3 por 100, ó diferido al precio de cotizacion, en acciones de carreteras por todo su valor, ó en títulos del personal al 20 por 100; sin cuyo requisito no será posesionado del arriendo. Esta fianza será aprobada por el Excmo. señor Gobernador.

9.º El tipo regulador de la subasta es el que arroja el pormenor de las especies á cada uno de los pueblos que se espresan, no admitiéndose proposicion que no cubra la cantidad detallada á los mismos.

Leganes.	23.734	168
Colmenar de Oreja.	15.066	435
Arganda.	20.000	3.000
El Molar.	16.500	58
Chinchón.	28.433	806
Valdemoro.	13.100	100
Alcobendas.	11.000	366
San Lorenzo.	16.963	260

Vino.	18.183	10.300	856	9.000	4.759	87.000
Vinagre.	4.133	13.533	5.000	10.000	5.833	54.000
Aguardiente.	10.000	10.000	5.000	25.000	7.000	77.000
Acetate.	4.000	5.070	592	5.080	2.700	36.000
Alban.	40.000	12.173	5.394	18.080	11.000	86.000
Carnes.	5.000	6.300	2.500	10.008	5.000	40.000
Todino.	5.000	6.575	1.685	6.880	5.000	34.000
Resaca de vino.	7.000	6.077	1.900	11.000	4.800	50.000
Total de las especies.						

10.º Tampoco se admitirá proposicion á los que se encuentren en cualquiera de los casos contenidos en el art. 204 de la referida Instruccion.

11.º El arrendatario queda desde luego subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en todo lo concerniente á los ramos que comprende la subasta.

12.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á aquel precisamente á la tarifa y reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

13.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion local, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun el caso gubernativo ó contencioso.

14.º No podrá negar el rematante los conciertos ajustes á los cosecheros, labradores y fabricantes del término municipal situado á mayor de las dos mil varas castellanas, con arreglo á los datos establecidos, ó que se establezcan por los medios espresados en Instruccion.

15.º El arrendatario que se obligue á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administracion, y en caso de negarse á ello, lo parará el perjuicio que haya lugar.

16.º En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente por dozeavas partes en la Tesoreria de la provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las medidas coercitivas que correspondan.

17.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el rematante no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

18.º Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como está respondido de los que se inflirán á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

19.º En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindir el contrato.

20.º La Hacienda pública, por medio de sus autoridades ó delegados, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administracion que hubiese en su lugar.

21.º Todos los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura de fianza y demás inherentes de expediente de arriendo, serán de cuenta del arrendatario de cada pueblo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de _____, calle de _____ núm. _____, ofrece la cantidad de _____ rs. por el arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de _____ en cada uno de los años de 1859, 1860 y 1861, sujetándose á todas y á cada una de las condiciones publicadas para dicho arriendo por la Administracion, y acompañando carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 que se exige para ser admisible esta proposicion.
(Fecha y firma.)

La Direccion general de contribuciones con fecha 2 de setiembre próximo pasado dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 30 de agosto anterior á esta Direccion general de Real orden lo que sigue: Escelentísimo señor: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Teodomiro Collozo y á don Antonio Tacó, el primero Administrador de Hacienda pública electo para la provincia de Ciudad-Real y el segundo oficial que es de la propia Direccion, para que publiquen el Índice general de la legislación porque se rigen el impuesto y registro de hipotecas que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado indice, de la claridad del método con que se ha formulado, y de la oportunidad de las notas con se facilita su inteligencia, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á los funcionarios públicos que deben intervenir en las operaciones del Registro ó en la tasacion del impuesto de hipotecas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La Direccion lo traslada á V. S. encargándole la publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia recomendando la adquisicion de dicha obra.

Al anunciar al público la presente Real orden, no puedo dispensarme de recomendarle la adquisicion del indice general de la legislación porque se rige el impuesto y registro de hipotecas, y muy particularmente á

los señores encargados de las oficinas de registro, á los de la fé pública y á los Abogados y Procuradores.

Madrid 19 de octubre de 1858. — Don Manuel Garcia de la Mata. — Don Concepcion Artoizaga. — Don José Izquierda. — Don Juan Obejero. — Don Vicente Estanero. — Don Marcos Salcedo. — Don Francisco Lopez Salcedo. — Don Atanasio Alonso. — Don Juan Manuel Urdampinista. — Sr. Garcia y Jurado. — Don Ramon Ramos. — Don Crisanto Lopez. — Don Manuel Prieto. — Don Dámaso Hombre. — Don José Muñoz. — Don Juan Montero. — Don Antonio Martín. — Madrid 23 de octubre de 1858. — Enrique Rodríguez.

ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas se ha señalado el día 6 de diciembre próximo para nueva subasta de 80 cueros vacunos al pelo, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 1.º de setiembre último. *Boletín Oficial* de 6 y *Diario de Avisos* del 7 del propio mes, que se hallarán de manifiesto en la Contaduría de esta fabrica para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.
Madrid 23 de octubre de 1858.—El Administrador Gefe, Alfonso de Contreras.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS Y ADUANAS DE MADRID.

Debiendo proceder esta Administracion á contratar en licitacion pública los libros e impresos para el servicio de los Fielatos de Consumos de esta corte en el inmediato año de 1859, conforme al presupuesto y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 15 del mes actual, se anuncia para conocimiento del público que la subasta habrá de celebrarse el día 26 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, en el edificio que ocupa la misma Administracion, calle de Valencia, núm. 9, ante el Administrador del ramo y el oficial primero interventor, con asistencia del Escribano de Rentas, sirviendo de tipo la cantidad de 33.064 rs. y 7 céntimos que asciende el presupuesto, que con el pliego de condiciones ya espresado y los modelos correspondientes estará de manifiesto en esta oficina, no admitiéndose postura que exceda de aquel tipo. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones arregladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados, incluyendo en ellos documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de mil reales efectivos en garantía de la responsabilidad que puede afectarse, presentando además el rematante persona que á satisfaccion de la Administracion añañe el cumplimiento del contrato por escritura pública que otorgará en union de aquel, ante el Escribano de Rentas, dichos

pliego de condiciones para la subasta, en que se abrirán y publicarán las proposiciones por el orden de su presentación, adjudicándose el remate a favor del que hubiese hecho la mas ventajosa; y en el caso de que apareciesen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá seguidamente nueva licitacion entre los que las escribieron, por término de media hora, quedando el remate por el que mas fuere. Las cartas de pago ó documentos de depósito que hubiesen presentado los licitadores, les serán devueltas al terminarse la subasta, reservando la Administracion el que corresponda al rematante, hasta que haya cumplido su compromiso.

Madrid 22 de octubre de 1858.—Manuel Ciudad.

Modelo de proposición.

El que suscribe se obliga a construir los libros e impresos para servicio de los Reales de Consumos de esta corte en el año de 1859, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado por la Administracion del ramo, en la cantidad de reales veintidos (por letra).

Madrid de 1858. Firma entera.

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL

Pliego de condiciones con que, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de setiembre último, se saca á pública subasta la construcción de varias obras en el edificio de la Imprenta Nacional.

1. Se saca á pública subasta la construcción de varias obras de entarimado, blando, que, embalsamado, estufado y colocacion de conductos y aparatos de gas, con arreglo al pliego de condiciones y modelos que se hallan de manifiesto en la Administracion de la Imprenta.

2. El remate se celebrará en el despacho del Administrador de la Imprenta, y bajo su presidencia el día 6 de noviembre de este año, á la una de la tarde.

3. Desde la una á la una y media, los que quieran tomar parte en el remate, presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se pone á continuacion. No serán admitibles las que contengan alguna alteracion sustancial.

4. No se admitirá proposicion que exceda de 23,000 rs.

5. Para tomar parte en la licitacion será preciso acreditar con el documento correspondiente que se ha depositado la cantidad de 2,000 rs. en la Caja general de Depósitos.

6. Abiertos los pliegos se adjudicará el remate á la proposicion que contenga el precio mas bajo.

7. En el caso de resultar dos proposiciones iguales se abrirá licitacion entre sus licitantes por espacio de un cuarto de hora.

8. El contrato no será definitivo hasta que recaiga sobre el la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

9. Anunciada esta aprobacion definitiva al rematante, deberá proceder desde luego á las obras, y darlas concluidas en el término de dos meses.

10. Las obras se harán bajo la inspeccion del Arquitecto del establecimiento.

11. El pago se hará por la Administracion de la Imprenta en cuanto las obras se hallen terminadas.

12. Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán en el acto del remate á todos los licitadores, menos á aquel á cuyo favor se adjudicó, y éste en el momento de pagarse, si cumple su compromiso; pero si no lo cumpliere, perderá el depósito.

Madrid 12 de octubre de 1858.—El Administrador, Fernando Coe-Goyen.

Modelo de proposicion.

* Enterado del anuncio publicado en la

Caja del 13 de octubre de este año para la ejecucion de varias obras en el edificio de la Imprenta Nacional, me comprometo á hacerlas con arreglo á las condiciones de dicho anuncio por la cantidad de... (Aquí el precio expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de julio último, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de noviembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en segunda subasta pública de las obras de la torre y edificio del faro de quinto orden que ha de establecerse en el cabo de C. á la entrada del puerto de Corcubion, provincia de la Coruña, bajo la cantidad de 56.907 reales, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de tres mil reales en dinero ó acciones de esta corte, bien en efectos de la deuda pública, ó en lo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviere al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de trescientos reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cincuenta reales.

Madrid 18 de octubre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... Entero del anuncio publicado con fecha 18 de octubre de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre y edificio para el establecimiento de un faro de quinto orden en el cabo de C. á la entrada del puerto de Corcubion, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando ó reduciendo el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad que se ofrece, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente. JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Redaccion num. 100.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona que ellos designen, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en la mañana, para que se les acredite á virtud de las liquidaciones practicadas por

la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid 18 de octubre de 1858.—Manuel Rioboo.

Madrid.—Jubilados de Gracia y Justicia.

63076 D. José Soler y Palos. El mismo. El mismo. El mismo.

Monte Pío civil.—Madrid.

63078 D. Bernarda Ballugera. La misma. Felipe Mollá y Lázaro.

Madrid.

63423 D. José Antonio Aldave. Madrid 30 de setiembre de 1858.—El Director general Presidente en comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á doña María del Pilar García y Francisco, natural de esta corte, casada, de edad de 32 años, que habitó en la plazuela de las Comendadoras de Santiago, casa número 3, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que por primero se la señala se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que despacha el señor don Manuel Rioboo, y Escribana del número del crimen de don Severiano de Diego, á fin de recibirla declaracion en la causa que se la sigue por haberse presentado ante el Escribano don Basilio Maria de Arana á otorgar un poder con el nombre de doña Maria del Pilar Quispe, y con cuyo documento se cobraron varias cantidades en la tesoreria de la casa del Excmo. señor conde de Altamira, pues de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, para no ser perjudicado el que haya lugar.

Madrid 30 de octubre de 1858.—Manuel Rioboo.

Juzgado de paz del distrito de las Vistillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el señor don Julian de Mendieta, juez de paz del distrito de las Vistillas: vistos los autos seguidos en juicio verbal á instancia de don Manuel Cuendias, como apoderado de don Mariano Prugent con don Teodoro de la Sierra, sobre pago de trescientos reales. Resultando del pagaré presentado que el demandado debe dicha cantidad por prendas de ropas tomadas en el establecimiento de Prugent que se obligó á pagar en el día ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. Considerando que el demandado firmó dicho pagaré con la firma del pagador es del pago y pago del demandado. Considerando que apesar de haber sido citado el don Teodoro de la Sierra por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y del *Diario oficial de avisos* de esta corte, por ignorarse su domicilio, no compareció á la celebracion del juicio, ni persona alguna en su representacion. Visto lo prevenido en el art. 1173 de la Ley de enjuiciamiento civil; su señoría ante el infrascripto Secretario dijo, que debia de condenar y condonar en rebeldia á don Teodoro de la Sierra, á que dentro del término de tercero dia pague con las costas los trescientos reales reclamados, y que se publique esta sentencia en la forma prevenida por la ley. Así lo mandó y firma de que certifico.—Julian

de Mendieta.—El Secretario, Manuel Rioboo. Cuyo contenido se publica en esta corte y dice oficial en cumplimiento de lo prevenido. Madrid veintidos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Manuel Rioboo. Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 18 de setiembre de 1858. El señor don Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, en vista de los presentes autos seguidos por el Procurador don Manuel Barrate, en nombre de la sociedad minera constituida en esta corte titulada *El hallazgo de la Paloma*, contra don Francisco de Paula Trujillo, don José María Gonzalez, y don Francisco Martinez Arxila, de ausente é ignorado paradero, en su rebeldia con los estrados del Tribunal, sobre amortizacion de acciones propias de los mismos en la referida sociedad.

Resultando que el don Francisco de Paula Trujillo es poseedor de las acciones señaladas con los números 88 y 89 y que en el descubrimiento de los dividendos pasivos repartidos á las mismas del cinco al nueve inclusive importantes 170 rs. vn.; que el don José María Gonzalez, poseedor de las acciones 95, 96, y se halla adeudando los dividendos ocho y nueve, importantes 80 rs. y que al don Francisco Barrate, en virtud de un convenio celebrado con las acciones números 103 y 104 por las que es en deber 120 rs.

Resultando que por la base quinta de la escritura social, fecha 21 de noviembre de 1856, se obligaron los accionistas á satisfacer puntualmente los dividendos que acordase la Junta directiva, constituido que trascurridos ocho dias desde el día que fueren requeridos á su pago por el Escribano, no verificándolo se considerase que renunciaban á sus acciones en favor de la Sociedad, la cual podria disponer libremente de las mismas.

Considerando que por parte de la sociedad demandante se ha justificado cumplidamente que los tres referidos socios no han satisfecho los dividendos y citados á juicio de conciliacion no han comparecido ni tampoco se han presentado á contestar la demanda, á pesar de haber sido emplazados con la misma en los periodos legales, dando lugar á que se siguese el juicio en su rebeldia con los estrados del Tribunal, vista la escritura social y la ley 1.ª título 1.º libro 10 de las Novisimas Recopilacion, su señoría por ante mí el Escribano de número diez, que debia declarar y decretar la amortizacion de las acciones distinguidas con los números 88, 89, 95, 96, 103 y 104 de la referida sociedad minera titulada *El hallazgo de la Paloma*, propias de don Francisco de Paula Trujillo, don José María Gonzalez, y don Francisco Martinez Arxila y revertidas á dicha Sociedad, mandando que esta sentencia se publique en los periodicos oficiales. Y definitivamente juzgando y sentenciando y sin hacer condenacion de costas así lo prevoyó en su propia y firme de que me el Escribano de número diez, Manuel Caldera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Navarredonda.

El Ayuntamiento de Navarredonda y San Juan ha señalado para la subasta en arriendo de los derechos y venta exclusiva al portador de las especies de tabacos durante el año próximo de 1859, los dias primero de noviembre y 1.º del mismo mes, desde las doce del dia á las dos de la tarde, en el local de su Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Navarredonda de las Asturias de la Ribera.—P. O.—Isidoro Martin, Secretario.

Alcaldia constitucional de Canales.

Mediante á no haberse aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil de la pre-

Entrado por las puertas en el día de hoy...

Precios de artículos de por mayor y menor en este día.

Alcaldía constitucional de Valladolid. Por acuerdo del Ayuntamiento...

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.

Se arriendan en dicho pueblo, con supererogación del Excmo. señor Gobernador...

San Sebastian de los Reyes 19 de octubre de 1858.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

Habiendo rematado en el día de ayer varias suertes de tierras de estos propios...

Santorcaz 25 de octubre de 1858.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha señalado para celebrar el último remate...

Villaverde 25 de octubre de 1858.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

En la villa de Navalagamella tendrán lugar los remates de artículos de consumo...

Navalagamella 20 de octubre de 1858.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Entrado por las puertas en el día de hoy...

Precios de artículos de por mayor y menor en este día.

Table with columns: Arroba, Libra, Carne de vaca, Idem de carnero, etc.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with columns: Trigo vendido, Fanegas, Rs. vn., 26, 46, 39, etc.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Idem del 3 por 100 diferido publicado...

Idem de 2,000 rs. id. 92-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000...

Idem del 1. de junio de 1856, de 2,000...

Acciones de obras públicas de 1. de julio...

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000...

Idem del Banco de España, no publicado...

Londres a 90 días, 50 55 p.

Plazas del reino.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

PARTI NO OFICIAL

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.